



RESOLUCION No. CSJMER18-79
18 de abril de 2018

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2018 00050 00”

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por los señores Fredy Arias Callejas y María Isabel Ríos de Arias, respecto de los Procesos Nos. 50313 40 89 002 2014 00209 00, 50313 31 03 001 2015 00084 00 y 50313 31 03 001 2015 00018 00, que cursan en el Juzgado Civil del Circuito de Granada, por presuntas irregularidades y retraso en el trámite de los mismos.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por los señores Fredy Arias Callejas y María Isabel Ríos de Arias y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

Los señores Fredy Arias Callejas y María Isabel Ríos de Arias, en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ18-50, elevaron solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa a los Procesos Nos. 50313 40 89 002 2014 00209 00, 50313 31 03 001 2015 00084 00 y 50313 31 03 001 2015 00018 00, que cursan en el Juzgado Civil del Circuito de Granada, en la que manifiestan presuntas irregularidades en el trámite de los citados procesos.

Afirmaron que el primero de los mencionados radicados (50313 40 89 002 2014 00209 00), corresponde a un proceso de Restitución de Inmueble Arrendado que los peticionarios promovieron contra Distracom S.A. e Inversiones del Bajo Cauca Ltda., asunto que fue desatado en primera instancia por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Granada y actualmente se encuentra ante el Juzgado Civil del Circuito de Granada, en virtud del recurso de apelación e incidente de nulidad que interpuso el extremo pasivo. Consideran que la alzada fue concedida de manera *“abrupta y sospechosa”* por el Despacho vinculado.

El segundo de los referidos asuntos (50313 31 03 001 2015 00084 00), corresponde a un proceso declarativo de Renovación de Contrato que Distracom S.A. e Inversiones del Bajo Cauca Ltda. instauraron contra los aquí promotores de la Vigilancia Judicial, asunto que también cursa ante el Despacho convocado y en la cual aducen, se les *“ha impedido ejercer el derecho a la defensa y contradicción”*, dado que no se tuvo en cuenta las pruebas que aportaron, relacionadas con el incumplimiento de las demandantes y la existencia del proceso abreviado de restitución de inmueble suscitado entre las mismas partes, el cual fue presentado con antelación al declarativo.

El tercero de los referidos litigios (50313 31 03 001 2015 00018 00) consiste en un proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual que las citadas compañías instauraron contra los peticionarios, trámite en el cual también aducen se les ha conculcado el derecho a la defensa, ya que *“sin motivación y justificación alguna se desestimó llevar a cabo el interrogatorio de la demandada (...), suspendiéndose sin razón alguna”*.

Sostienen que dichos asuntos se encuentran concentrados en el Juzgado Civil del Circuito de Granada y han sido tramitados de *“manera sospechosa”*, en tanto se han emitido *“decisiones adversas a la Ley, en las cuales se revocan decisiones de primera instancia, que quebrantan el ordenamiento jurídico, favoreciendo a una de las partes, quebrantándose el debido proceso y por ende el derecho de defensa”*; amén de haberse subsanado nulidades insaneables y llevar más de dos años sin que se adopten decisiones de fondo.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en la Secretaria de esta Seccional el 20 de marzo de 2018, de conformidad con el informe de la Secretaria Ad Hoc de 22 de marzo del año en curso, se avocó conocimiento de dicha solicitud en la misma fecha y cuyo antecedente conllevó a emitir el Oficio No. CSJMEO 18-600, en el que se requirió al funcionario vinculado, para que rindiera sus explicaciones acerca de los hechos expuestos por los peticionarios y allegara los procesos objeto de queja en calidad de préstamo con el fin de realizar Visita Especial a los mismos y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del titular del Juzgado Civil del Circuito de Granada, Pablo Augusto Mojica Cortés, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*)

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad de los peticionarios, se centra en las presuntas irregularidades que se ha presentado en los procesos de Restitución de Inmueble Arrendado, Renovación de Contrato y Responsabilidad Civil Extracontractual, en los que los señores Fredy Arias Callejas y María Isabel Ríos de Arias fungen como partes y manifiestan que han sido tramitados de *“manera sospechosa”*, en tanto el titular del despacho vinculado emitió *“decisiones adversas a la Ley, en las cuales se revocan decisiones de primera instancia, que quebrantan el ordenamiento jurídico, favoreciendo a una de las partes, quebrantándose el debido proceso y por ende el derecho de defensa”*; amén de haber subsanado nulidades insaneables y llevar más de dos años sin definir los asuntos sometidos a su composición.

Ante este panorama y en aras de verificar los hechos expuestos por los quejosos, se procedió a realizar Visita Especial a los expedientes que contienen las actuaciones cuestionadas y a analizar el informe rendido por el funcionario convocado, quien al contestar el requerimiento que se le hizo, relató lo surtido en cada uno de los juicios, indicando que no se han vulnerado los derechos procesales reclamados y el hecho de no haberse practicado el interrogatorio a la señora María Isabel Ríos de Arias, en el curso del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, no es por causas imputables al despacho sino a la inasistencia de ésta y a la expulsión de que fue objeto por los actos de indisciplina que presentó en una de las diligencias; sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G. del P., en la audiencia de Instrucción y juzgamiento programada para el próximo 3 de mayo de la presente anualidad, se evacuaran los interrogatorios pendientes y, por tanto, no es dable aducir violación alguna.

Frente a las peticiones de terminación y suspensión del proceso de Renovación de Contrato, indicó que fueron resueltas mediante auto de 10 de octubre de 2017. Adicionalmente informó que en la audiencia (artículo 372 del C.G. del P.) llevada a cabo el 11 de diciembre del año anterior, en aras de agotar la etapa conciliatoria invitó y concedió un plazo a las partes, para que presentaran fórmulas de arreglo tendientes a materializar un acuerdo conciliatorio; sin embargo, en vista de que el extremo activo fue el único que radicó la propuesta, el 5 de marzo de 2018 reanudó la respectiva audiencia, en la que se decretó oficiosamente como prueba trasladada, la inspección judicial que se había realizado en el proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual y en este momento se encuentra a la espera del concepto pericial para fijar la fecha de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

También Agregó que el apoderado de los peticionarios formularon incidente de nulidad por indebida notificación, fundamentada en el hecho de que no viven en el inmueble objeto de controversia (Granada) sino en la ciudad de Villavicencio, pero extraña y contradictoriamente en la Audiencia del 5 de marzo del año en curso manifestaron que sí reciben notificación en dicho predio.

En cuanto al proceso de Restitución de Inmueble Arrendado que le fue remitido para resolver la apelación de la sentencia estimatoria de las pretensiones, informó que por auto de 14 de noviembre de 2017 admitió la alzada; el 15 de noviembre siguiente autorizó el pago de los depósitos judiciales que se encuentran consignados a título de arrendamiento y mediante proveído de 11 de enero de 2018, se aclaró que la apelación no había sido resuelta en atención a un posible acuerdo conciliatorio entre las partes, conforme a lo acordado en la audiencia celebrada en uno los asuntos suscitados entre las mismas partes el 11 de enero de la cursante anualidad; empero, como dicho intento no se materializó,

mediante auto de 6 de marzo se prosiguió con la actuación declarando la nulidad de la sentencia de primera instancia, tras advertir que dicha decisión se emitió en cumplimiento del auto dictado en segunda instancia el 25 de abril de 2017, en el cual por no tener en cuenta la suspensión de términos procesales que dispuso el acuerdo CSJME 15-314 del 15 de enero de 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, se concluyó erradamente que la demanda había sido contestada en forma extemporánea.

En suma, indicó que la decisión de 25 abril de 2017 dictada por ese estrado judicial, *"provocó un grave error en la Juez de primer grado"*, porque al haber dicho que el extremo pasivo no había contestado en tiempo, la obligó a dictar sentencia sin oposición, conforme al numeral 3 del artículo 384 del C.G. del P., *"lo cual no es cierto porque se computaron mal los términos procesales"*.

Por lo anterior, en aras de corregir el ostensible error se vio en la necesidad de decretar la nulidad el 5 de marzo de 2018, sin que por ello sea dable aducir que el Juez tenga un acuerdo previo o componenda con la empresa demandada para favorecerlos.

Finalmente, concluyó que ese despacho no ha vulnerado garantía fundamental alguna a los peticionarios y en últimas las inconformidades de éstos radican en la naturaleza o sentido de las decisiones que se han emitido.

De la revisión de los expedientes allegados a estas diligencias, se observa que los procesos que originaron la presente queja han sido tramitados conforme a Derecho, permitiéndole a los sujetos procesales intervenir y presentar los recursos de ley, atendiendo todas y cada una de las peticiones elevadas por las partes, desarrollando las etapas de cada uno de los juicios conforme al ordenamiento jurídico y garantizándole a cada uno de los extremos el derecho a la defensa y contradicción.

Ahora bien, en cuanto al interrogatorio de parte que aduce la señora María Isabel Ríos de Arias aún no se ha practicado, se observa que en el proceso de Responsabilidad Civil Contractual con radicado 50313 31 03 001 2015 00018 00, el despacho convocado decretó esa prueba en auto de 10 de octubre de 2017¹ para evacuarlo el 30 de noviembre siguiente; empero, ante la inasistencia a la audiencia de quien solicitó dicha prueba, se reprogramó para el 23 de enero de 2018, fecha en la cual no asistió la referida señora sin que repose en el libelo ninguna justificación sobre el particular; no obstante, el Juez Civil del Circuito de Granada, al rendir sus explicaciones manifestó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G. del P., en la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el próximo 3 de mayo de la presente anualidad, se evacuaran los interrogatorios que se encuentren pendientes. En consecuencia, no es dable aducir que se está conculcando el derecho a la defensa.

Respecto a la inconformidad de los peticionarios relacionadas con las decisiones que le ha sido adversas a sus intereses, es del caso reiterar, que la Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida como una herramienta para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, más no para controvertir o poner en tela de juicio las determinaciones adoptadas por los jueces, en tanto se atentaría contra la autonomía e independencia judicial de que éstos gozan (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

Bajo el contexto planteado, no advierte este Consejo Seccional, ninguna situación anómala que afecte o atente los principios de eficacia y prontitud de la administración de justicia, en las actuaciones surtidas dentro de los procesos objeto de censura, razón por la cual se procede a dar por terminada las presentes diligencias y, en consecuencia, se ordena el archivo de las mismas.

¹ Folio 247 Cuaderno 1º.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del funcionario judicial, **FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**, Juez Civil del Circuito de Granada, en las actuaciones judiciales surtidas dentro de los procesos de Restitución de Inmueble Arrendado No. 50313 40 89 002 2014 00209 00, Renovación de Contrato No. 50313 31 03 001 2015 00084 00 y Responsabilidad Civil Contractual No. 50313 31 03 001 2015 00018 00, que cursan en ese Despacho, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente decisión al Juez vinculado, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

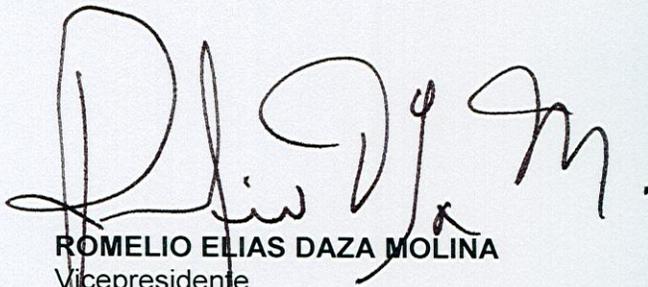
ARTÍCULO 3: Comunicar la presente decisión a los quejosos, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 4: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los dieciocho (18) días del mes de abril de dos mil dieciocho (2018).



ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Vicepresidente

REDM/SMFB
EXTCSJMEVJ18-50 de 20/mar/2018.

